



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 890  
RADICADO N° 2022-00247-00

Advirtiendo el cumplimiento de los requisitos sustanciales del Art. 1008 y ss., del C.C., amén de las exigencias formales de los Arts. 82 ss., y 487 del C. G. del P., se hace viable la admisión de la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes DARÍO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA MESA NARANJO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes DARÍO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA MESA NARANJO, C.C. 524.678, y 8.341.701, fallecidos el 10 de diciembre de 2021, y el 5 de septiembre de 2014, en Coconut Creek Estado Florida de Estados Unidos y Boca Ratón, Condado de Palm Beach EEUU, respectivamente, siendo el municipio de Itagüí, Ant., el asiento principal de sus negocios en el territorio nacional.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero, en calidad de hijo del causante PÉREZ SÁNCHEZ a FERNANDO DE JESÚS PÉREZ FERNANDEZ.

TERCERO: NOTIFICAR a LILLIAN y DANIEL DARÍO PEREZ, hijos de los causantes antes reseñados, así como a DANIELLE PIEDAD PÉREZ FLÓREZ hijo de DARÍO DE JESÚS, para que se haga parte de la causa mortuoria; cítese en la forma prevista en los Artículos 290 y ss., del C.G. del P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la pseudo heredera DIANA J PÉREZ NUNEZ, atendiendo al hecho de que en la actualidad se encuentra cursando una demanda de Filiación Extramatrimonial en el Juzgado 6° de Familia de Medellín-Antioquia, frente al causante DARÍO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ, en esta oportunidad no habrá

lugar a vincularla a la presente causa; sin perjuicio de que una vez obtenida la sentencia judicial, se proceda de conformidad.

CUARTO: REQUERIR a LILLIAN y DANIEL DARÍO PEREZ, hijos de los causantes antes reseñados, así como a DANIELLE PIEDAD PÉREZ FLÓREZ hijo de DARÍO DE JESÚS, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia de sus progenitores; por igual a éste último para que allegue su Registro Civil de Nacimiento que dé cuenta de su filiación con su finado padre. El termino referido iniciará a contabilizarse una vez surtida la notificación personal de los requeridos, Art. 492 *Ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, insertando la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el citado registro, Art. 108 del C.G.P.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura de la presente sucesión para los efectos tributarios a que diere lugar, Art. 490 *Idem*. Ofíciense una vez se encuentre aprobada la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9772096e90ac3a23f1ca0e037ba068c1c7e1f4bdf83c46b944b01e15328a9d1**

Documento generado en 28/10/2022 02:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**